Trelew, 13 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 144/2025 (28/03/2025), la Jueza de primera instancia homologó el convenio sobre alimentos y cuidado personal al que arribaron L. G. J. y R. D. C. en avenimiento y, en lo que aquí interesa, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. Por ID 1865091 (08/04/2025), ratificado por ID 1878323 (17/04/2025), L. G. J. apeló la imposición de las costas, recurso que fue concediendo en relación y con efecto suspensivo el 28/04/2025.

Alegó que la decisión le causa un agravio irreparable, que la actuación judicial fue consecuencia directa del incumplimiento del alimentante respecto de una cuota homologada, circunstancia que, a su entender, impone la aplicación del principio general en materia de alimentos, que dispone que las costas deben ser soportadas por el alimentante.

Asimismo, sostuvo que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación para apartarse de dicho principio, ya que no se configuran en el caso las excepciones previstas por la doctrina y jurisprudencia citadas. Refirió que el acuerdo alcanzado se dio luego de una etapa prejudicial provocada por los montos insuficientes abonados por el obligado, y que la cuota finalmente fijada resulta razonable en relación a las necesidades de la niña. Consideró que la imposición de costas a la parte actora desvirtúa el fin protector del ordenamiento jurídico, en tanto impone a quien ejerce el cuidado unilateral de la niña los costos de un proceso necesario para garantizar el cumplimiento de una obligación legal.

El 28/04/2024 se corrió traslado a la contraparte, que no contestó.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante. Sin embargo, esta Sala tiene dicho que este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (conf. esta Sala en SDF N° 02/2023 y SIF N° 85/2023 con cita a Quintian Gonzalo Javier Gallo y Quadri Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

La jurisprudencia imperante de esta Sala siempre ha sido condenar en costas al alimentante en los casos de acuerdos transaccionales (conf. SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018, entre otras). Sin embargo, por SIF N° 48/2022 del 08/07/2022,

entre otras, sostuvimos que se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones.

Corresponde entonces analizar las circunstancias concretas del caso. De la presente causa surge que el 11/11/2024 por CRU-004021000000089785-8, la Asesoría de Familia solicitó la homologación del acuerdo al que llegaron L. G. J. y R. D. C. en la etapa prejudicial de avenimiento, referido a los alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación de la hija en común.

El 09/12/2025, la Jueza de primera instancia dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 06/03/2025 (ID 1825181), el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe de intervención del cual surge que *"Al cumplir F. un año, la Sra. inicia en el Juzgado trámite formal para establecer el cuidado personal unilateral, alimentos y régimen a los fines de inscribirse en el IPV. Situación que provoca enojo masculino, profiriéndole el mismos, insultos de forma telefónica, amedrentándola a interrumpir este pedido para lo cual le propone un acuerdo económico informal ($5.000, que luego se fue incrementando hasta $35.000) …".* Asimismo, las profesionales concluyeron que *"…que ante la convocatoria femenina el progenitor ha brindado aporte económico a discreción, regularizándose los últimos meses…"*

Posteriormente, mediante Sentencia N° 144/2025 (27/03/2025), la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo e impuso las costas por su orden.

De lo expuesto resulta que, si bien las partes arribaron a un acuerdo en instancia de avenimiento respecto de la cuota alimentaria correspondiente a la hija en común, y que la presentación judicial tuvo por objeto exclusivamente formalizar dicho acuerdo, lo cierto es que tanto de las manifestaciones de J. como del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) surge que la progenitora se vio obligada a recurrir a una abogada y solicitar el cumplimiento de dicha obligación alimentaria. Ello, en razón de que el progenitor abonaba la cuota alimentaria a su arbitrio, evidenciando una actitud reticente frente al cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de ello, toda vez que, en este caso, no se dan los presupuestos de excepción que permiten el apartamiento del principio general en la materia, corresponde que las costas de primera instancia se impongan al alimentante.

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia N° 144/2025 (28/03/2025), en relación a la imposición de las costas y, en consecuencia, imponerlas al alimentante.

Atento a la forma en que se resuelve y siendo que la cuestión apelada fue dispuesta de oficio por la Jueza de primera instancia y que C. no respondió el traslado conferido, las costas de esta instancia se imponen por su orden. En mérito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas se regulan los honorarios de la Dra. G. A. T. C. y del Dr. A. T., en conjunto, en el 25% de la suma regulada en primera instancia y con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6, 7, 9, 13, 24, 29, 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 144/2025 (28/03/2025) en relación a la forma en que se impusieron las costas e imponerlas al alimentante.

IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. G. A. T. C. y del Dr. A. T., en conjunto, en el 25% del monto regulado en primera instancia y con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __30___ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA